Ref.: EX-2024-09092449- -GDEMZA-INFRAESTRUCTURA.

AL SEÑOR
FISCAL DE ESTADO DE LA
PROVINCIA DE MENDOZA
Dr. FERNANDO M. SIMÓN
S_____//_____D

Vienen las presentes actuaciones, las que han sido remitidas a esta Dirección de Asuntos Administrativos (en adelante DAA) de Fiscalía de Estado para dictamen, en relación al trámite de ratificación del Convenio Específico de Asignación de Recursos al Proyecto "RATIFICACIÓN CONVENIO ESPECÍFICO DE ASIGNACIÓN DE RECURSOS AL PROYECTO "MICROMEDICION DE AGUA POTABLE CUENCAS VISTALBA, CIUDAD, DRUMMOND Y CARRODILLA MUNICIPALIDAD LUJAN DE CUYO", celebrado entre el Gobierno de Mendoza y el Municipio de Luján de Cuyo, a cuyos términos remito.

I.- ANTECEDENTES RELEVANTES. Se encuentran agregados en autos los siguientes antecedentes relevantes:

A orden 2 rola Decreto 2651/24, que ratifica Convenio Marco de Ejecución y Recupero de Fondos, celebrado el 26/11/2024 entre el Gobierno de Mendoza y Municipalidad de Lujan de Cuyo.

A orden 3 (NO-2024-09838737-GDEMZA-DGIP) rola informe de la Dirección General de Inversión Pública, de fecha 23 de diciembre de 2024 el cual es ampliado y aclarado a orden 16 (NO-2025-00789437-GDEMZADGIP).

A orden 4 (IF-2025-00197414-GDEMZADGAD#INFRAESTRUCTURA) rola Nota del Intendente Municipal de Lujan de Cuyo solicitando se otorgue

financiamiento en el marco del Decreto 2070/2024 a los fines de ejecutar el proyecto "MICROMEDICION CUENCAS VISTALBA, CIUDAD, DRUMMOND Y CARRODILLA".

A orden 5 (IF-2025-00198256-GDEMZADGAD#INFRAESTRUCTURA) rola informe de la Dirección de Planificación, de la Subsecretaria de Infraestructura y Desarrollo Territorial, de fecha 26 de diciembre de 2024.

A orden 6 (NO-2024-09851134-GDEMZAINFRAESTRUCTURA) rola nota de la Subsecretaria de Infraestructura y Desarrollo Territorial, dirigida al Gerente de Mendoza Fiduciaria S.A., de conformidad al Decreto 2070/24, informando el proyecto que será financiado mediante el Fideicomiso de Administración de los Fondos por Resarcimiento de los Daños de la Promoción Industrial, encontrándose el proyecto de referencia en segundo orden, solicitando la manifestación acerca de la disponibilidad de los fondos. A orden 21 (NO-2025- 00501823-GDEMZA-INFRAESTRUCTURA) se solicita ampliar fondos.

A orden 7 (IF-2024-09765808-GDEMZADGAD#INFRAESTRUCTURA) y orden 8 (NO-2024-09856091-GDEMZA-MENFID) rola nota del Gerente General de Mendoza Fiduciaria informando que existe disponibilidad de fondos, por lo que se otorga el visto bueno para dar continuidad al proceso. Respecto a la ampliación de fondos, a orden 22 (NO-2025-00526019- GDEMZA-MENFID) rola VºBº de Mendoza Fiduciaria.

A orden 9 (IF-2025-00216389-GDEMZAINFRAESTRUCTURA) rola dictamen de la Subsecretaria de Infraestructura y Desarrollo Territorial, de fecha 09 de enero de 2025, en el marco del Decreto 2070/24; el cual es ampliado a orden 19 (IF-2025-00818772-GDEMZADGAD#INFRAESTRUCTURA) donde expone los criterios que se tienen en cuenta, en cada convenio específico de asignación de fondos, según la naturaleza de cada obra. Los cuales han sido analizados cuidadosamente en conjunto, ya que interactúan entre sí, influyendo en la viabilidad y sostenibilidad del proyecto a lo largo del tiempo. A orden 10 (IF-2025-00260173-GDEMZADGAD#INFRAESTRUCTURA) rola Convenio Específico de Asignación de Recursos al Proyecto "MICROMEDICION DE AGUA

POTABLE CUENCAS VISTALBA, CIUDAD, DRUMMOND Y CARRODILLA", firmado en fecha 10 de enero de 2025.

A orden 22 rola dictamen jurídico de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría de Infraestructura y Desarrollo Territorial.

A orden 24 rola Proyecto de Decreto.

A orden 26, remisión de las actuaciones por parte del Ministro de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial, a conocimiento y consideración de esta Fiscalía de Estado.

II.- INTERVENCIÓN DE FISCALIA DE ESTADO: en este estado toma intervención esta Fiscalía de Estado en el marco de las atribuciones que ejerce como Ministerio Público (protección del interés público y de los intereses colectivos) y del Ministerio Fiscal (defensa del patrimonio de la colectividad y del Estado) - art. 177 de la Constitución Provincial, Ley N°728 de Fiscalía de Estado, Decreto N°1.428/18 y normas complementarias-, estimando oportuno realizar las siguientes consideraciones:

1. Medidas preliminares.

Se considera pertinente señalar que, en la anterior intervención de esta DAA, realizada en el expediente N° EX-2024-09093015--GDEMZA-INFRAESTRUCTURA - a través del cual tramitó la ratificación del Convenio Específico de Asignación de Recursos al Proyecto "canal Bombal"[1], siendo éste el primer convenio de su tipo sometido a conocimiento de esta Fiscalía -, se requirieron distintas medidas de mejor proveer, las que pueden sintetizarse en los siguientes puntos:

a) ampliación del informe de la Dirección General de Inversión Pública, con el objetivo de incorporar las justificaciones técnicas y normativas,

[1] En dichos autos, tramitó la ratificación del Convenio Específico de Asignación de Recursos al Proyecto "Modernización sistema de riego canal Bombal", celebrado entre el Gobierno de Mendoza y el Departamento General de Irrigación, habiendo emitido esta Fiscalía de Estado el Dictamen DAA N° 0190/25, que ha sido utilizado de modelo para la emisión del presente, y cuyo texto completo puede consultarse en www.fiscalia.mendoza.gov.ar.

así como una explicación detallada de los aspectos competenciales, legales y de análisis que sustentaron sus conclusiones;

b) aclaración sobre los criterios de devolución de los préstamos otorgados, dado que no se advertía una regulación específica sobre las pautas para determinar el otorgamiento y el porcentaje de devolución de los fondos, por lo que, en consecuencia, se solicitó precisar los parámetros económicos, técnicos y jurídicos considerados en el caso concreto; y

c) ampliación del dictamen jurídico, requiriendo se aborden aspectos relativos a la subsunción del caso a la normativa aplicable y al procedimiento general a seguir en situaciones similares, con el propósito de dotarlo de los principios de celeridad, economía y eficacia (art. 113 de la Ley N° 9.003), como así también, se especifiquen las herramientas de control que serán implementadas para garantizar la devolución de los fondos (procedimiento y entidad responsable principalmente).

Todo ello fue cumplido en aquella pieza administrativa, donde además se incorporó Dictamen N° 55/2025 del Asesor de Gobierno, a través del cual prestó su conformidad a lo actuado, entendiendo que el procedimiento impreso a las actuaciones resultaba adecuado al fin perseguido, lo que motivó finalmente la emisión del Dictamen N° 0190/25 de esta DAA donde se analizaron los recaudos allí incorporados y se efectuaron algunas observaciones y salvedades, que se dan por reproducidas en el presente en honor a la brevedad.

2. Marco normativo.

En relación al origen del financiamiento de la presente obra de infraestructura, corresponde recordar el Acuerdo para la Ejecución de la Obra "Aprovechamiento Hídrico Multipropósito Portezuelo del Viento", que fuere celebrado entre autoridades nacionales y provinciales, aprobado por Decreto N° 1.320/19 y Ley N° 9.170, mediante el cual la Nación se comprometió a emitir y entregar a la Provincia de Mendoza, letras intransferibles por un valor nominal de USD 1.023.362.922.

Luego, mediante la Ley N° 9.549, se aprobó el Decreto Nº 883[2], de fecha 09/05/24, aprobatorio de una Adenda a aquel Acuerdo, suscripta el día 25 de abril de 2024, por la que se amplió el objeto del acuerdo original, a *otras obras necesarias para el desarrollo provincial*, previéndose que las mismas se ejecutarán conforme el régimen jurídico provincial.

Asimismo, con posterioridad, por medio del Decreto N° 2.070/24, se procedió a la aprobación de:

1. La Adenda al "Contrato de FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS POR RESARCIMIENTO DE LOS DAÑOS DE LA PROMOCIÓN INDUSTRIAL", celebrado entre el gobierno de Mendoza en su carácter de Fiduciante y Mendoza Fiduciaria S.A., en su carácter de Fiduciario. El objeto del Contrato es la constitución de un fondo fiduciario con el fin de administrar los recursos que permitan realizar los pagos y/o transferencias para dar cumplimiento a las obligaciones a cargo de la Provincia de Mendoza o quien ésta eventualmente determine, que surjan en el marco de la ejecución de las obras y/o accesorios que se financien con el fideicomiso.

2. El Esquema de Ejecución del "Fideicomiso de Administración de los Fondos por Resarcimiento de los Daños de la Promoción Industrial", por el cual se determinan las atribuciones de la Subsecretaría de Infraestructura y Desarrollo Territorial[3]; las funciones de los órganos subejecutores; las funciones de la Contaduría General de la Provincia y la Tesorería General de la Provincia y las funciones del Fiduciario.

3. Los Modelos de "*Convenio Marco de Ejecución y Recupero de Fondos"* y "*Convenio Específico de Asignación de Recursos"* para la ejecución de los proyectos a ser financiadas por el "Fideicomiso de Administración de los Fondos por Resarcimiento de los Daños de la Promoción Industrial".

Por otra parte, es importante destacar que, para este tipo de trámites, resulta de aplicación el Decreto N° 609/2021, que instituye los

[2] Corresponde señalar que esta Fiscalía de Estado emitió dictamen Nº 0416/24 DAA, en el marco del expte. N° EX-2024-03097387--GDEMZA-GOBIERNO, referido a la suscripción y aprobación de la Adenda.
[3] En adelante SSIYDT.

lineamientos generales y procedimiento de inclusión de un proyecto en el Plan Provincial de Inversión Pública (PPIP). Dicho decreto estipula que los proyectos deben ser presentados en la Dirección General de Inversión Pública y Participación Público Privada[4], acompañados de la información requerida en sus Anexos I, II, III y IV, a los fines de dictaminar respecto de la importancia de la obra proyectada para el desarrollo provincial. Asimismo, cabe señalar que la DGIP, en el ámbito de la Subsecretaría de Finanzas del Ministerio de Hacienda y Finanzas –conforme lo establecido en el Decreto N° 2990/19–, actúa como la unidad rectora central del Sistema de Inversión Pública, ejerciendo las funciones y competencias asignadas en el art. 173 de la Ley N° 8.706 (Ley de Administración Financiera Provincial).

Conforme a las previsiones normativas reseñadas, el Gobierno de Mendoza, representado por los Sres. Ministro de Hacienda y Finanza y Ministro de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial, y la Municipalidad de Luján en su carácter de Organismo Subejecutor, representada por su Intendente, en fecha 26/11/2024 celebraron el Convenio Marco de Ejecución y Recupero de Fondos, el que fue aprobado mediante Decreto N° 2.651/2024.

Dicho Convenio Marco es coincidente con el modelo aprobado por el Art. 3 del Decreto N° 2.070/24 y que como Anexo III forma parte integrante del mismo, y tiene por objeto acordar los términos y condiciones mediante los cuales el Gobierno de Mendoza asigna una porción de los fondos al Organismo Subejecutor para la ejecución de los proyectos (clausula segunda).

En cuanto a la asignación de los referidos fondos, el convenio establece que la priorización la realizará la SSIYDT, y que cualquier modificación debe contar con su VºBº. Como parte del procedimiento de priorización, dispone que se procederá a la firma del convenio específico – que en este caso se encuentra celebrado y agregado a las presentes a orden 10 - donde se indicará el monto asignado, que será desembolsado por el fiduciario del fideicomiso (cláusula tercera).

[4] En adelante DGIP.

Prevé también la obligación por parte del Organismo Subejecutor, del reembolso al fideicomiso del monto asignado, en la forma y plazo que se acuerde en cada convenio específico (cláusula cuarta).

Respecto al pago del proyecto, determina que el organismo pagador será la Tesorería General de la Provincia (cláusula quinta), pero que será tramitado por la SSIYDT, contra certificado aprobado por el Organismo Subejecutor, el cual deberá ser enviado de forma mensual a la Subsecretaría, dentro de los 10 días de emitido conforme la normativa provincial (cláusula sexta).

El convenio contempla, además, el compromiso del Organismo Subejecutor de presentar, dentro de los 30 días de firmado el Convenio Específico, el procedimiento y modalidad de recupero de cada proyecto (cláusula novena).

Por su parte, el plexo jurídico aludido se complementa con lo establecido por la Ley N° 9.601 (Ley de Presupuesto 2025) en su arts. 42[5] (que autoriza a la suscripción de convenios de financiamiento en el marco del Acuerdo celebrado entre el Gobierno Nacional y la Provincia de Mendoza, aprobado mediante Decreto Nº 1.320/19 y Ley N° 9.170 y la Adenda al mencionado Acuerdo aprobada mediante Decreto Provincial Nº 883/24 y sanción de la Ley Nº 9.549) y 43 (que exceptúa a los Convenios de Financiamiento celebrados para la utilización de los "Fondos por Resarcimiento de los Daños de la Promoción Industrial" del trámite de la autorización prevista por el art. 25 de la Ley Nacional N° 25.917 y sus modificatorias); como así también, por las normas aplicables en materia de financiamiento municipal (Ley N° 1.079 - arts. 73 y 74 - y Ley N° 6.938), que serán objeto de abordaje en el punto II.8 de este dictamen.

En el contexto descripto se enmarca el Convenio Específico de Asignación de Recursos al presente Proyecto firmado entre el Gobierno de Mendoza y el Municipio de Luján de Cuyo, que en esta instancia se procura

[5] El art. 4 de la Ley N° 8706 al que refiere la norma, se estima, debe entenderse en forma integrada y complementada, con los arts. 77 y 191 de dicho cuerpo legal.

ratificar conforme al Proyecto de Decreto agregado en orden 24. Al igual que el Convenio Marco, se advierte que este convenio se encuentra redactado en términos sustancialmente similares[6] al modelo aprobado por Art. 3 del Decreto N° 2.070/24, que como Anexo IV forma parte integrante de este último.

3. Procedimiento aplicable en los convenios específicos.

En atención al marco normativo referido en el punto II.2, corresponde remarcar que, en oportunidad de analizar la ratificación del Convenio Específico de Asignación de Recursos al Proyecto "Canal Bombal", se observó que no se encontraba expresamente reglamentado ni parametrizado el procedimiento a aplicar para la efectiva elección y ejecución de las obras de infraestructura necesarias para el desarrollo provincial. A raíz de ello, se requirió informe jurídico al respecto (mediante Nota N°04/25 en los referidos autos EX-2024-09093015-GDEMZA-INFRAESTRUCTURA), lo que derivó en la ampliación de dictamen efectuado por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la SSIYDT (agregado en aquellas actuaciones), por medio del cual, sobre la base de las previsiones del Decreto N° 2.070/24, se señaló el procedimiento aplicable a este tipo de acuerdos.

En el presente caso, la Dirección de Asuntos Jurídicos de la SSIYDT, en su dictamen de orden 22 de estas actuaciones, reitera lo expuesto en la intervención anterior respecto al procedimiento a seguir. Asimismo, analiza el cumplimiento del marco normativo aplicable, la elegibilidad del proyecto dentro del Fideicomiso de Administración de los Fondos por Resarcimiento de los

[6] Respecto del modelo aprobado por el Art. 3 del Decreto N° 2070/24, en el Convenio Específico se adiciona el contenido previsto en la cláusula 5°, relativo a la cesión de recursos de la participación municipal, y el contemplado en la cláusula 6°, que determina que el convenio entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Poder Ejecutivo. Tales adiciones no importan una alteración desde lo sustancial, al régimen contenido en el citado modelo de convenio, y se encuentran ajustadas a derecho. En efecto, la primera de ellas – cláusula 5° - importa la materialización de la facultad del Gobierno de Mendoza de solicitar al Organismo Ejecutor las garantías que estimen pertinentes, tal como lo prevé la cláusula 3° - parte pertinente – del modelo de Convenio Específico. Por su parte, lo relativo a la entrada en vigencia del convenio – cláusula 6° - es consistente con lo establecido por el art. 2 inc. i) de la Ley N° 9.501 (Ley de Ministerios), que supedita la validez y producción de efectos de los convenios y contratos que celebren los Ministros en el ámbito de sus competencias, a la aprobación por decreto del Poder Ejecutivo.

Daños de la Promoción Industrial, y la viabilidad del esquema de financiamiento y reembolso correspondiente.

A continuación, se detallan las etapas del procedimiento informado, junto con su situación de cumplimiento de acuerdo con las constancias agregadas en la presente pieza administrativa:

1. Se celebra entre el Gobierno de Mendoza y el Organismo Subejecutor, un Convenio Marco de Ejecución y Recupero de Fondos el que tiene como objeto acordar los términos y condiciones mediante los cuales el Gobierno de Mendoza asigna una porción de los fondos al Organismo Subejecutor para la ejecución de proyectos de infraestructura necesarios para el desarrollo provincial, tal como lo establece la adenda celebrada oportunamente entre Nación y Gobierno, aprobada mediante Decreto Nº 883/2024 y Ley N° 9.549.

Para el caso particular aquí tratado, el Convenio Marco se celebró en fecha 26/11/2024 y fue aprobado por el Gobernador de la Provincia mediante Decreto N° 2.651/24. Copia del mismo rola a orden 2, habiendo sido redactado conforme modelo aprobado por Decreto N° 2.070/24.

2. El Organismo Subejecutor registra el proyecto en el Banco Integrado de Proyectos (BIP) bajo la órbita de la DGIP, dependiente del Ministerio de Hacienda y Finanzas, conforme a las bases establecidas en el Decreto N° 609/21 (al que se hiciera mención en el punto II.2).

En orden 3 se incorpora dictamen de la DGIP, al que se hará referencia en el punto siguiente, donde expresamente se informa que el Proyecto se encuentra registrado bajo el Código 2024120001574, por lo que la DGIP considera que se ha dado cumplimiento a los requerimientos establecidos por el Decreto N° 609/21. Seguidamente formula una serie de sugerencias y a orden 16, emite informe aclaratorio relativo a estas últimas.

3. Luego de ser incluido en el BIP, el Organismo Subejecutor solicita a la SSIYDT que el proyecto sea financiado con los Fondos del Fideicomiso de Resarcimiento.

4. La SSIYDT coordina el procedimiento de priorización y dictamina sobre la elegibilidad del proyecto. Para ello, requiere previamente un informe del BIP y el análisis de impacto territorial elaborado por la Dirección de Planificación, dependiente de la mencionada Subsecretaría.

El informe de la Dirección de Planificación se encuentra agregado en orden 5, en el cual se destaca lo siguiente: "*El proyecto busca ejecutar obras para implementar la "Micromedición de agua potable" en las cuencas Vistalba, Carrodilla, Mayor Drummond y Ciudad, gestionadas por Aguas Luján, en el departamento Luján de Cuyo. Este municipio, parte del Gran Mendoza, enfrenta un déficit proyectado de agua potable debido al crecimiento poblacional y al desarrollo inmobiliario. El proyecto cuenta con un presupuesto oficial de $1.640.448.000,00 (IVA incluido, base noviembre 2024), un plazo de ejecución de 180 días corridos, y requiere que la contratista provea todos los materiales, mano de obra y equipos necesarios conforme a normativas municipales y especificaciones del proyecto. En un escenario de creciente demanda de agua potable y desafíos de sostenibilidad hídrica por el cambio climático, el proyecto busca promover un uso racional del recurso, mejorar la eficiencia en su distribución y fortalecer la resiliencia del sistema de suministro a través de herramientas como la micromedición*.".

El dictamen de la SSIYDT –sobre el cual se profundizará en el punto II.5- se encuentra acompañado en orden 9.

5. Priorizado el proyecto, se procede a la solicitud de disponibilidad de fondos a Mendoza Fiduciaria agregándose la respuesta afirmativa sobre la disponibilidad de los fondos.

6. Disponibles los fondos, se procede a la firma del Convenio Específico de Asignación de Fondos.

Al respecto, en orden 10 se encuentra agregado el Convenio Específico de Asignación de Recursos al Proyecto entre el Gobierno de Mendoza, representado por la Subsecretaria de Infraestructura y Desarrollo Territorial, y el Municipio de Luján de Cuyo, representado por su Intendente. Dicho convenio ha sido redactado conforme al modelo aprobado por Decreto N° 2.070/24.

7. Luego, el Organismo Subejecutor procede al llamado a licitación y ejecución de la obra, acorde al Anexo II, Punto B. 4), del Decreto N° 2.070/2024.

Teniendo en cuenta el desarrollo del procedimiento, se desprende de las constancias de autos que se ha cumplido con cada una de las etapas, quedando pendiente únicamente la materialización de la última, correspondiente al llamado a licitación y ejecución de la obra. Por ello, se anticipa que resulta procedente ratificar el Convenio Específico de Asignación de Fondos, sin perjuicio de las consideraciones que se desarrollarán a continuación.

4. Elección del proyecto e intervención de la Dirección General de Inversión Pública (DGIP).

Respecto a la obra a financiar, y tal como se anticipó, surge de las constancias de autos que el proyecto busca ejecutar obras para implementar la Micromedición de agua potable en las cuencas Vistalba, Carrodilla, Mayor Drummond y Ciudad, gestionadas por Aguas Luján, en el departamento Luján de Cuyo. Este municipio, parte del Gran Mendoza, enfrenta un déficit proyectado de agua potable debido al crecimiento poblacional y al desarrollo inmobiliario. Cuenta con un presupuesto oficial de $1.640.448.000,00 (IVA incluido, base noviembre 2024), un plazo de ejecución de 180 días corridos, y requiere que la contratista provea todos los materiales, mano de obra y equipos necesarios conforme a normativas municipales y especificaciones del proyecto. En un escenario de creciente demanda de agua potable y desafíos de sostenibilidad hídrica por el cambio climático, el proyecto busca promover un uso racional del recurso, mejorar la eficiencia en su distribución y fortalecer la resiliencia del sistema de suministro a través de herramientas como la micromedición.

Cabe recordar que el Decreto N° 609/21 determina los lineamientos generales y procedimiento a los fines de incluir un proyecto en el Plan Provincial de Inversión Pública (PPIP), donde se establece, como parte del procedimiento,

que los proyectos deberán ser presentados en la DGIP, contando con la información requerida en los Anexos I, II, III y IV, todo a los fines de dictaminar respecto de la importancia de la obra proyectada para el desarrollo provincial, lo que se ve complementado por la necesidad de intervención de dicha Dirección, conforme Decreto N° 2.990/19, por ser la unidad rectora central del Sistema de Inversión Pública, con las funciones y competencias otorgadas en el artículo 173 de la Ley N° 8.706 de Administración Financiera.

En relación a ello, la DGIP ha intervenido emitiendo su dictamen en orden 3, evaluando la finalidad, objetivo, organismo impulsor, productos del proyecto, flujos de gastos, plazo de ejecución, vida útil, número de beneficiarios, riesgos de ejecución, impacto ambiental y su prioridad, concluyendo al respecto que*: "…Asimismo, si bien se considera que la información presentada permite comprender el problema que se desea abordar, la información brindada sobre algunos puntos esenciales es incompleta".* De este modo, efectúa una serie de sugerencias para futuras presentaciones de proyectos de esta naturaleza y para este proyecto en particular.

Con posterioridad, en orden 16, se agrega informe aclaratorio de la DGIP, relativo a las sugerencias efectuadas en el informe de orden 3, en el que se señala lo siguiente: "*El Dictamen, con carácter no vinculante, emitido por la Dirección se efectúa a partir de lo establecido en el Decreto Nº 609/21 sobre los proyectos de Inversión pública presentados por los organismos, organizaciones o entes comprendidos en el Sector Público Provincial quienes deben incorporar, la documentación e información establecida, en el Banco Integrado de Proyectos (BIP). A partir de lo expuesto, la DGIP aclara que el Dictamen incorporado consta de tres apartados:*

- *Resumen ejecutivo*
- *Ficha de formulación*
- *Comentarios y consideraciones*

Dentro del punto referido a Comentarios y consideraciones se indica en el primer párrafo la conclusión de la DGIP, la que surge de la verificación de los siguientes puntos: i) el Proyecto esté presentado por el Organismo

Impulsor; ii) El Proyecto esté registrado en el BIP con su correspondiente código de registro;

iii) Se haya incorporado al proyecto la información y documentación solicitada.

Particularmente para el presente proyecto se indica "La DGIP informa que el Proyecto "Micromedición de Agua Potable - Cuencas Vistalba, Carrodilla, Mayor Drummond y Ciudad" ha sido registrado bajo el código 2024120001574 en el Banco Integrado de Proyectos (BIP) en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 609/21. Posteriormente, en los párrafos sucesorios, se incluye una serie de "sugerencias" con el fin de ir mejorando la calidad de la formulación y evaluación de los proyectos de inversión para avanzar en la elaboración de herramientas adicionales de priorización de proyectos y como elemento de formación para quienes elaboran los proyectos, ello en función de los objetivos establecidos por la DGIP, y sin que ello comprometa la ejecución e impacto del proyecto en sí. Cabe aclarar, que la Dirección Gral. de Inversión Pública no tiene competencia en materia ambiental, de recursos hídricos, patrimonial (cultural), sociales (pueblos originarios), de desplazamiento económico-físico, de suelo y biodiversidad. Sin embargo la DGIP, en el último párrafo, realiza una advertencia respecto a aquellos trámites que podrían resultar críticos y poner en riesgo el inicio de la ejecución del Proyecto, basado en la información presentada por el Organismo Impulsor.".

Por todo ello, teniendo en cuenta lo expuesto por la DGIP –cuyos argumentos han sido controlados y convalidados por los dictámenes de la SSIYDT y de la Dirección de Asesoría Letrada de la SSIYDT-, advirtiendo que se deberá cumplir oportunamente con la normativa específica respecto a la intervención de los organismos competentes en caso de resultar necesario, entiendo razonables las explicaciones y cumplida esta etapa del procedimiento.

5. Intervención de la Subsecretaría de Infraestructura y Desarrollo Territorial (SSIYDT). Criterios para el reembolso.

En razón de que la SSIYDT es quien coordina el procedimiento de priorización y dictamina sobre la elegibilidad del proyecto (conforme Decreto N° 2.070/24, particularmente art. 7.6 del Anexo I), la misma ha emitido su opinión favorable en relación al proyecto de autos en orden 9, a cuyos términos me remito.

Por medio de la Cláusula 1° del citado convenio se establece que el Gobierno de Mendoza asigna al Organismo Subejecutor – en el caso, el Municipio de Luján de Cuyo – DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL (USD 1.645.000), conforme la cláusula primera. Por la cláusula tercera, Municipalidad de Lujan de Cuyo se compromete a reembolsar al Gobierno de Mendoza el 100% de los costos de inversión que demande la ejecución del proyecto, en un plazo de 10 años, contados a partir de la fecha de emisión del acta de recepción provisoria de la obra. El monto a reembolsar se abonará en 40 cuotas de carácter trimestral en la cuenta perteneciente a la recaudadora del Fideicomiso.

Adicionalmente, en la Cláusula 5° se estipula la cesión de los recursos que le corresponda percibir al Municipio conforme al Régimen de la Ley N° 6.396 y sus modificatorias, y la autorización al Gobierno de Mendoza a detraer de tales recursos los importes que resulten necesarios para la cancelación de las obligaciones asumidas en el convenio, hasta la total cancelación de dichos conceptos.

Cabe recordar que el compromiso de reembolso se ajusta a las previsiones del Convenio Marco de Ejecución y Recupero de Fondos, aprobado por Decreto N° 2.070/24, que establece en su Cláusula 3° el carácter reembolsable del financiamiento, lo que es aceptado por el Organismo Subejecutor, y prevé en su Cláusula 4 que los detalles relativos a las condiciones de la asignación de fondos, tales como porcentaje del reembolso, plazos, cuotas, periodicidad y demás especificaciones, se pactarán en el Convenio Específico de Asignación de Recursos que se firme con la SSIYDT.

Por su parte, corresponde tener en consideración que en los autos que sirvieron de antecedente al presente (EX-2024-09093015--GDEMZA-INFRAESTRUCTURA), la SSIYDT, a modo aclaratorio, expuso los criterios para definir el reembolso de los costos de inversión de las obras y accesorios que se financien con fondos del "Fideicomiso de Administración de los Fondos por Resarcimiento de los Daños de la Promoción Industrial" aprobado por Decreto N° 2070/24 – lo que igualmente se encuentra agregado a orden 20 de estas actuaciones -, tales como: a) la cantidad de beneficiarios; b) ubicación del proyecto; c) garantía de las condiciones mínimas del servicio; d) esquemas de reembolso sostenibles; y que estos criterios son analizados cuidadosamente en conjunto para cada obra, ya que interactúan entre sí, influyendo en la viabilidad y sostenibilidad del proyecto a lo largo del tiempo.

En relación a dichos criterios, tal como se señaló en aquella oportunidad (Dictamen N° 0190/25 DAA), se observa que, más allá de lo informado por la SSIYDT, no se encuentran normativizados, por lo cual, se estima necesario destacar que: a) deberán ser aplicados de la misma manera para casos análogos futuros; b) en la medida de lo posible sería deseable reglamentarlos – y cuyo caso, en tanto reglamento administrativo, deberá aplicarse en igualdad de condiciones para todos los futuros requirentes y ceñirse a las condiciones allí expuestas, tal como se destacó en Dictamen Nº 0762/18 de esta DAA-; todo ello para garantizar el principio de "igualdad" imperante conforme art. 16 de la C. Nacional y 7 de la C. Provincial, siendo oportuno recordar que a mayor discrecionalidad mayor es la necesidad de dotar de motivación el acto administrativo decisorio[7] (art. 45 inc. a) y d) de la Ley N°9.003), lo que deberá ser tenido especialmente presente por la autoridad competente.

[7] Ver el fallo de la CSJN "*Schnaiderman, Ernesto Horacio c/ Estado Nacional – Secretaría de Cultura y Comunicación de Presidencia de la Nación*" (S.C., S.2488, L.XLI). En el dictamen de la Procuración (al que la Corte adhiere plenamente), se explica la correcta relación que existe entre la discrecionalidad administrativa y la motivación como elemento del acto administrativo: a mayor discrecionalidad, mayor exigencia de motivación. En el mismo sentido, se ha manifestado oportunamente en el punto 3.2 del Dictamen N° 1.237/12 y 533/17, ambos de esta Dirección de Asuntos Administrativos, cuyos contenidos pueden consultarse en www.fiscalia.mendoza.gov.ar.

En ese sentido, señala Farrando que *"…No se vaya a creer que en el caso de los actos discrecionales, por tal carácter, se licúa o deja de tener relevancia la correcta fundamentación de los mismos. Todo lo contrario: es mayor la obligación y la responsabilidad de fundamentar los actos discrecionales: por eso mismo, porque son discrecionales es mayor la posibilidad de que se cometa una arbitrariedad, por ello es mayor la necesidad de que el acto esté estrictamente fundamentado…"*[8].

Citando a Chase Plate, destaca que: *"...la discrecionalidad, es la facultad que tiene la administración de decidir una cuestión, en ejercicio de sus propias funciones, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia con mayor libertad, sin quebrantar por supuesto la ley (...). Son los actos discrecionales los que necesitan ser motivados, ya que la autoridad tiene en este caso una mayor libertad, es decir, el arbitrio para elegir la medida que ha de adoptar o la oportunidad de actuar. A juicio nuestro afirma BIELSA, por el contrario, esos actos son los que más deben ser motivados, pues los reglados se confrontan fácilmente con la regla legal. Creemos que esta clase de acto es el que más debe fundamentarse o explicarse el motivo que le sirve de base…"*[9].

Concluyendo luego que *"…Por todo ello, sostenemos que, a mayor discrecionalidad, deberá tenerse "tolerancia cero" -en palabras del momento- con la falta de motivación del acto, o con motivación "insuficiente"…"* y destacando finalmente que *"…Hoy, con la reforma de la Ley 9.003, el art. 45 garantiza que ello no ocurra…"*[10].

[8] FARRANDO, ISMAEL, en LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA LEY N° 9.003, COMENTADA Y CONCORDADA –JURISPRUDENCIA ACTUALIZADA, Director Dalmiro Garay Cueli, ASC, 2023, pág. 351 y ssgtes.
[9] FARRANDO, ISMAEL, Ob. Cit. pág. 351 y ssgtes.
[10] FARRANDO, ISMAEL, Ob. Cit. pág. 351 y ssgtes.

6. Herramientas de control que serán implementadas para garantizar la devolución de los fondos (procedimiento y entidad responsable).

En cuanto a los mecanismos para garantizar el recupero[11], los mismos se encuentran previstos en el Convenio Marco de Ejecución y Recupero de Fondos y en el Convenio Específico de Asignación de Recursos.

En efecto, el Convenio Marco del orden 2, en su Clausula 4°, cuarto párrafo, establece que en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acuerdo, el GOBIERNO DE MENDOZA se reserva el derecho de suspender el financiamiento al ORGANISMO SUBEJECUTOR en el marco de todos o algunos de los CONVENIOS ESPECIFICOS DE ASIGNACION DE RECURSOS vigentes con el mencionado organismo y/o compensar los montos adeudados contra otros compromisos vigentes o con otros fondos que le corresponda percibir al Organismo Subejecutor, prestando este último expresa conformidad y renuncia a plantear oposición legal alguna a la compensación o la retención efectuada.

Por su lado, el Convenio Específico de orden 10, en su Cláusula 5°, dispone que a los efectos de ejecutar el reembolso de fondos el Organismo Subejecutor cede en forma irrevocable al Gobierno de Mendoza sus derechos sobre los recursos que le corresponda percibir conforme al Régimen de la Ley N° 6.396 y sus modificatorias o el régimen que lo sustituya en el futuro, y demás normas complementarias, y autoriza en forma expresa al Gobierno de Mendoza a detraer de tales recursos los importes que resulten necesarios para la cancelación de las obligaciones asumidas en el convenio, hasta la total cancelación de tales conceptos. Dicha cesión, como puede observarse, importa la materialización de la facultad del Gobierno de Mendoza de solicitar al Organismo Subejecutor las garantías que estime pertinentes, tal como lo prevé la cláusula 3° - parte pertinente – del Convenio Específico.

[11] Tal como se indicó oportunamente en el dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la SSIYDT agregado en orden 35 de los referidos autos N° EX-2024-09093015- -GDEMZA-INFRAESTRUCTURA.

Asimismo, su cláusula 7° estipula que el Gobierno de Mendoza tendrá derecho a suspender los desembolsos y/o cancelar los fondos asignados por el presente convenio en caso de que el Organismo Subejecutor incumpla sus obligaciones establecidas en el Convenio Marco y/o en el Convenio Específico, y que la mora en el cumplimiento de las obligaciones del Organismo Subejecutor se producirá en forma automática, quedando facultado el Gobierno de la Provincia a rescindir el convenio y ejecutar las garantías otorgadas.

A ello, cabe agregar el deber de resguardo impuesto a Mendoza Fiduciaria, en el Anexo I del Decreto N° 2.070/24 que plasma la adenda al Fideicomiso, mediante la cual establece que los fondos que integran el recupero forman parte del patrimonio fideicomitido (art 3.3) y es Mendoza Fiduciaria, en su calidad de fiduciario, en el cumplimiento de sus deberes quien también tiene la obligación de resguardarlo acorde a los artículo 5.3 inc. c y 8 de la Adenda suscripta.

En virtud de lo expuesto, entiendo razonables las herramientas de control que dispone el Gobierno para garantizar la devolución de los fondos, debiendo recurrirse a ellas en caso de que sea necesario, a fin de proteger el patrimonio fideicomitido.

7. Dictamen de Asesoría de Gobierno en relación al procedimiento aplicable a los convenios específicos (emitido en autos EX-2024-09093015- -GDEMZA-INFRAESTRUCTURA).

De acuerdo a lo oportunamente aconsejado por esta Fiscalía de Estado y la Dirección de Asuntos Jurídicos de Infraestructura en los autos EX-2024-09093015--GDEMZA-INFRAESTRUCTURA, se remitieron a dictamen aquellas actuaciones a Asesoría de Gobierno, en los términos previstos por el art. 4 inc. 3)[12] del Decreto Nº 2.930/91.

[12] Art. 4° - Los funcionarios mencionados en el artículo 1° procurarán limitar los pedidos de dictamen del señor Asesor de Gobierno a los siguientes supuestos:… 3) Cuando se considerase necesario establecer una interpretación jurídica uniforme, sobre un asunto que sea de relevancia jurídica, económica, institucional o política para la Administración…".

En dichos autos, el Asesor de Gobierno se expidió mediante Dictamen N° 55/2025, donde destaca que el proceso bajo control abarca sólo la etapa posterior a la presentación de proyectos y previa a la asignación específica de recursos, motivo por el cual presta su conformidad a lo actuado, entendiendo salvadas las observaciones efectuadas por Fiscalía de Estado de orden 21, con lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos del área al orden 35 y el informe producido en orden 26 (de la DGIP) –todos ordenes, lógicamente, de aquellas actuaciones-, compartiendo el orden cronológico del procedimiento.

Respecto a la observación efectuada por Fiscalía de Estado al informe de la DGIP de orden 6 – *donde se señaló que la información acompañada resultaba insuficiente para evaluar correctamente el proyecto en análisis por faltar puntos esenciales*-, interpreta que lo que se ha querido expresar, es que si bien son aspectos necesarios y que deben ser considerados, hacen a la tarea de ejecución del proyecto, y que necesariamente deberá contar con la aprobación de otra áreas, por ejemplo, la ambiental, por lo que comparte el dictamen del área en cuanto establece que la competencia de la DGIP no abarca ninguno de los aspectos que entiende no informados, y que podrán ser tratados luego, toda vez que si bien el art. 4 del Decreto Nº 609/21 la faculta para solicitar información adicional sobre los proyectos presentados a su consideración, se entiende que quedan enmarcados en el objeto específico de la competencia a que refieren los arts. 1 y 2 de esa norma, que deriva al art. 169 de la Ley Nº 8.706.

Finalmente, el Asesor de Gobierno concluye prestando su conformidad a lo actuado y entendiendo que el procedimiento impreso a aquellas actuaciones (N° EX-2024-09093015--GDEMZA-INFRAESTRUCTURA que sirvieran de antecedente a las presentes), observaciones salvadas mediante, es adecuado al fin perseguido en la etapa señalada.

Lo expuesto en el mencionado dictamen N°55/2025 se da por reproducido en el presente a modo de antecedente válido para el análisis de autos, a tenor de la similitud de las causas, no obstante ello la autoridad competente deberá evaluar la remisión de la presente causa al Sr. Asesor de

Gobierno, tal como se efectuó en aquel, a tenor de la trascendencia del procedimiento en curso (Decreto N°2.930/91).

8. Uso del Crédito del Municipio.

Considerando las condiciones de reembolso de los fondos y la cesión de recursos efectuada por el Organismo Subejecutor, conforme a lo estipulado en las Cláusulas 3° y 5° del Convenio Específico de orden 10, se desprende que la operación analizada configura deuda pública para el Municipio, en su carácter de destinatario del financiamiento dispuesto al efecto.

De este modo, para casos como el tramitado en las presentes actuaciones, resulta de aplicación la normativa sobre uso del crédito contenida en los arts. 202 - incs. 3 y 4 - de la Constitución Provincial[13], 73 - incs. 4 y 6 - y 74 de la Ley N° 1.079 (Ley Orgánica de Municipalidades), en la Ley N° 6.938, como así también, lo establecido por el art. 43 de la Ley N° 9.601 (Ley de Presupuesto 2025).

Particularmente, de lo establecido por el inc. 3 del art. 202 de nuestra Carta Magna se desprende la exigencia impuesta a los Municipios de contar con autorización legislativa previa para que puedan contraer empréstitos. En sintonía con ello, el art. 73 de la Ley N° 1.079, que regula sobre los deberes y atribuciones del Concejo Municipal en el tramo Hacienda, en su inc. 6 contempla la facultad de solicitar a la Legislatura la autorización necesaria para contraer empréstitos con emisión de títulos, certificados de bonos, ya sea para obtención de fondos, consolidar deudas flotantes o ejecución de obras nuevas. Prevé también que las resoluciones respectivas sólo podrán adoptarse por dos tercios de los miembros que componen el Concejo.

[13] Los incs. 3 y 4 del art. 202 de la Constitución de Mendoza establece: *"Art. 202 - Las atribuciones expresadas en los artículos anteriores tienen las siguientes limitaciones: … 3 - No se podrá contraer empréstitos, ni enajenar ni gravar los edificios destinados a servicios públicos municipales, sin autorización previa de la Legislatura. 4 - Siempre que se haga uso del crédito para obras señaladas de mejoramiento o para casos eventuales, se votará una suma anual para el servicio de la deuda, no pudiendo aplicarse los fondos a otro objeto que el indicado.".*

En este sentido, la Legislatura Provincial, mediante la sanción de la Ley N° 6.938, procedió a reglamentar la manda constitucional, cuyo art. 1 autoriza a los Municipios a contraer empréstitos, emitir títulos de la deuda pública, certificados de bonos y cualquier otro instrumento financiero o del mercado de capitales, dirigidos a la obtención de recursos destinados al pago de la deuda pública consolidada, al financiamiento de las ejecuciones de obras en general y equipamiento municipal en bienes de capital.

Ahora bien, del art. 3 de la ley se desprende que, para ejercitar la autorización respectiva, se requiere de la emisión de una Ordenanza Municipal dictada conforme a lo previsto por la Ley N° 1.079 en sus arts. 73 inc. 4) – votación nominal con constancia de su resultado en el Libro de Actas del Concejo - y 74, que determina que para la sanción de ordenanzas que dispongan la realización de obras para cuya ejecución se requiere afectar, directa o indirectamente, el crédito de la Municipalidad o que ésta sirva de garantía al pago de aquéllas por los vecinos, o toda ordenanza que establezca contribuciones especiales de mejoras, requerirá para su sanción el voto de los dos tercios de los miembros que integran el Cuerpo.

Teniendo ello presente, de lo consignado en los considerandos del Convenio Específico, surge que el Departamento Ejecutivo del Municipio estaría autorizado para hacer uso del crédito y ceder sus recursos en garantía - conforme al marco normativo descripto precedentemente -, en virtud de lo establecido la Ordenanza Municipal N° 14830/2024.

No obstante, deberá verificarse y dejarse constancia en esta pieza administrativa, que la autorización contenida en la ordenanza respectiva – la cual no se observa que luzca agregada a las presentes ni que haya sido materia de análisis -, ha sido votada con las mayorías exigidas legalmente, en cumplimiento de lo estipulado por el art. 3 de la Ley N° 6.938 y arts. 73 inc. 4) y 74 de la Ley N° 1.079.

Finalmente, se recuerda - tal como se adelantara en el punto II.2 de este dictamen -, que los Convenios de Financiamiento celebrados para la

utilización de los "Fondos por Resarcimiento de los Daños de la Promoción Industrial" – como ocurre con el Convenio Específico en estudio -, se encuentran exceptuados del trámite de la autorización prevista por el art. 25 de la Ley Nacional N° 25.917 y sus modificatorias.

Sin perjuicio de la excepción mencionada, considerando que el financiamiento asignado al Municipio será otorgado por el Gobierno Provincial y que el primero, a través de la Cláusula 5° del Convenio Específico cede en garantía y pago sus derechos sobre los recursos que le corresponda percibir conforme al Régimen de la Ley N° 6.396 y sus modificatorias, se estima necesario que, en trámites de esta naturaleza, se otorgue intervención a la Dirección General de Crédito al Sector Público, a fin de que emita el informe correspondiente, en su carácter de Órgano Rector del Sistema de Crédito Público de la Administración y en el marco de sus competencias – arts. 72, 73 y cc. de la Ley N° 8.706 -.

9. Proyecto de norma.

En relación al proyecto de decreto acompañado en orden 25, ratificatorio del Convenio Específico de Asignación de Recursos, en términos generales, no tengo observaciones legales que formular, considerando que se encuentra debida y suficientemente motivado, lo que en el presente supuesto es obligatorio (art. 45 inc. a), d) y última parte de la Ley Provincial Nº 9.003), cumplimentando además los recaudos básicos respecto a la configuración de los actos administrativos en relación al objeto, competencia, voluntad y forma (arts. 28 a 45 de la Ley Nº 9.003).

En particular, deberá tenerse especialmente presente las observaciones efectuadas en el apartado II.5 en relación a los criterios aplicables para el reembolso y la necesidad de dotar de mayor fundamentación al acto administrativo decisorio en tanto mayor sea el grado de discrecionalidad (art. 45 incs. a), d) y última parte de la Ley N° 9.003), y a la necesaria y previa

intervención de la Dirección General de Crédito al Sector Público, conforme fuera destacado en el punto II.8 precedente.

Asimismo, se considera pertinente que se incluya una referencia en los considerandos de la norma proyectada, a la ordenanza municipal que autoriza al Departamento Ejecutivo del Municipio a hacer uso del crédito y ceder recursos, y a las mayorías con las que ha sido votada, en cumplimiento de los recaudos regales exigidos al efecto.

III.- ALCANCE DE LA INTERVENCIÓN: corresponde dejar expresa constancia de que el control efectuado por este órgano al emitir el dictamen está circunscripto a la ”juridicidad” del procedimiento, sin que su pronunciamiento importe manifestación alguna sobre cuestiones técnicas (ajenas a su incumbencia) o de mérito, oportunidad o conveniencia (asignadas a los órganos de la administración activa[14]), conforme doctrina sentada en reiteradas oportunidades por la Procuración del Tesoro de Nación[15], valorando además los aspectos tratados conforme los informes de los órganos consultivos competentes, según doctrina sentada por el órgano nacional aludido[16].

[14] Ello no obsta por supuesto las facultades de este órgano de control para analizar la inexistencia de “arbitrariedad manifiesta” al igual que el órgano judicial (conf. Dictámenes Nros. 097/23 y 837/23 entre muchos otros). Texto completo puede consultarse en www.fiscalia.mendoza.gov.ar

[15] Ha dicho en relación al objeto de los Dictámenes, la Procuración del Tesoro de la Nación que: “… no entra a considerar los aspectos técnicos de las problemáticas planteadas, por ser ello ajeno a su competencia. Su función asesora se encuentra restringida al análisis de las cuestiones de derecho y su aplicación al caso concreto, quedando libradas las apreciaciones sobre cuestiones técnicas a la autoridad administrativa con competencia en la materia (PTN, Dictámenes; 259:233; 245:359, 381)”; “…El asesoramiento de la PTN se limita al estudio de las cuestiones estrictamente jurídicas, no trata aspectos técnicos, ni se refiere a las razones de oportunidad política por ser ajenos a la competencia que tiene asignada (PTN, Dictámenes, 259:233; 204:47, 159; 207: 578)”. Ha agregado en este sentido que “El dictamen legal de la PTN no se pronuncia sobre aspectos técnicos, financieros o económicos, ni sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales o respecto de oportunidad, mérito o conveniencia, por ser ajenos a su competencia funcional… (PTN, Dictámenes, 251:781; 253:5)”. Incluso el Poder Judicial se ve en principio sustraído de efectuar estas consideraciones, habiendo considerado la C.S.J.N. que el acierto, error, el mérito o la conveniencia de las soluciones adoptadas por los poderes políticos, no son puntos sobre los que el Poder Judicial pueda pronunciarse, salvo en aquellos casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario (conf. C.S.J.N., en “Paz Carlos Omar c/Estado Nacional, sentencia del 09/08/01).

[16] En este sentido, la P.T.N. ha entendido que: “…la ponderación de los temas debe efectuarse conforme a los informes de los especialistas en la materia de que se trate, es decir, que esos

Todo ello sin perjuicio de la facultad que ostenta de verificar además la inexistencia de daño al patrimonio estatal o intereses del fisco (art. 177 de la C. Provincial y arts. 1 y cctes. de la Ley N° 728), tal como se ha afirmado en la parte inicial del punto II, como representante de los intereses del Estado y de la Comunidad en su conjunto[17].

IV.- CONCLUSIONES: como corolario de lo expuesto y analizado, tanto en el presente como en el Dictamen DAA N° 0190/25 antecedente, teniendo en cuenta el marco legal dispuesto por el art. 128 incisos 1) y 8) de la Constitución Provincial, el Decreto N° 1.320/19, ratificado por Ley N° 9.170, el Decreto Nº 883/24, ratificado por Ley N° 9.549, los Decretos N° 609/2021, N° 2.070/24 y Nº 2.651/24, los arts. 42 y 43 de la Ley N° 9.601, y las Leyes N° 1.079 y 6.938; habiendo intervenido los distintos organismos allí previstos y encontrándose el Convenio agregado en orden 10 redactado conforme al modelo aprobado por Decreto N° 2.070/24, no se advierten objeciones que formular a la continuación del procedimiento aquí tramitado, pudiendo emitirse el decreto proyectado a orden 24, ratificando el mencionado Convenio Específico de Asignación de Recursos al Proyecto RATIFICACIÓN CONVENIO ESPECÍFICO DE ASIGNACIÓN DE RECURSOS AL PROYECTO "MICROMEDICION DE AGUA POTABLE CUENCAS VISTALBA, CIUDAD, DRUMMOND Y CARRODILLA MUNICIPALIDAD LUJAN DE CUYO, celebrado entre el Gobierno de Mendoza y la Municipalidad de Luján de Cuyo, siempre que cumplimente con carácter previo, lo observado en el punto II.8 del presente (constancia de votación de la

informes merecen plena fe mientras no aparezcan elementos de juicio suficientes para destruir su valor, siempre que sean fundados, precisos y adecuados al caso (PTN, Dictámenes; 200:116; 248:430; 259:233).

[17] Ver fallo citado en "La Fiscalía de Estado de la Provincia de Mendoza. Algunas cuestiones relativas a su legitimación activa" (Autor: Gómez Sanchis, Daniel, Publicado en: LL Gran Cuyo 2011 (septiembre), 784. Cita Online: AR/DOC/1351/2011) en el que se expresa: "…El Fiscal de Estado tiene la facultad específica de defender el patrimonio fiscal y ser guardián de la Constitución, en cuya virtud obra por mandato constitucional, con personería propia, no representando en manera alguna al Gobierno de la Provincia". Expediente: 29195 - Buenanueva Saturnino y otro Instituto de Seguro Agrícola y Gobierno de la Provincia Contencioso Administrativo FECHA: 20-03-1970 ubicación: LS114 - FS.362 Magistrados: Vitale Nocera-Casetti-Cano-García-Martínez Vázquez-Pérez Diez-Cubillos Videla Tribunal: Suprema Corte de Justicia.

Ordenanza Municipal N° 14.830/24 e intervención de la Dirección General de Crédito al Sector Público).

Asimismo deberá tenerse presente lo indicado en el punto II.5, en relación a los criterios utilizados para definir el reembolso, los que: a) deberán ser aplicados de la misma manera para casos análogos futuros; b) en la medida de lo posible sería deseable reglamentarlos para garantizar el principio de "igualdad" imperante conforme art. 16 de la C. Nacional y 7 de la C. Provincial, siendo oportuno recordar que a mayor discrecionalidad mayor es la necesidad de dotar de motivación el acto administrativo decisorio (art. 45 incs. a), d) y última parte de la Ley N°9.003).

Por último, a tenor de la trascendencia del procedimiento analizado, previo a la emisión del decreto proyectado, deberá evaluarse lo indicado en el punto II.7, respecto a la necesidad de remitir las presentes a dictamen de la Asesoría de Gobierno, en los términos previstos por el art. 4 inc. 3) del Decreto Nº 2.930/91, tal como se efectuó en la tramitación de los autos N° EX-2024-09093015--GDEMZA-INFRAESTRUCTURA.

Todo lo expresado, salvo distinto criterio de la superioridad.

DIRECCIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS -FISCALÍA DE ESTADO–. Mendoza, 27/3/25.

Dictamen Nº 0269/25. DG. LF. AA. -EE-